



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00709-01
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN BELLO LÁZARO
DEMANDADA: LÁCTEOS DEL CESAR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Guillermo Guzmán Bello Lázaro contra Lácteos del Cesar S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra Lácteos del Cesar S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre Guillermo Guzmán Bello Lázaro y Lácteos del Cesar S.A. desde el 1 de junio de 1987 hasta el 30 de junio de 2014.

1.2.- Que se condene a la demandada a cancelar la indemnización por despido sin justa causa, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones.

1.3.- De manera subsidiaria solicita que se condene al pago de indexación, costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que entre Guillermo Guzmán Bello Lázaro y Lácteos del Cesar S.A se celebró contrato verbal que inició el 1 de junio de 1987 hasta el 30 junio de 2014.

2.2.- Que se desempeñó como vendedor en la ciudad de Valledupar, sometido al reglamento interno de la empresa, y que cumplía con los horarios señalados por el empleador.

2.3.- Que el 30 de junio de 2014 la empresa le comunicó la finalización de su vinculación, sin exponer una justa causa.

2.4.- Que devengaba \$1.200.000 pesos a la fecha de terminación del contrato laboral.

2.5.- Que la demandada le adeuda la liquidación de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones.

2.6.- Que la empresa no realizó las afiliaciones a salud y pensión.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 14 de enero de 2016, folio 24, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Lácteos del Cesar S.A., la que una vez notificada, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la

obligación, ii) temeridad y mala fe, e iii) inexistencia del vínculo o relación laboral.

3.1.- El 28 de noviembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio aclarando que los extremos laborales cuya declaración se pretenden son los comprendidos desde el 23 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 2014, seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 4 de octubre de 2017, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la prosperidad de la excepción inexistencia de la obligación pretendida por la parte demandada dentro del proceso.

Segundo: Negar las pretensiones de la parte demandante, en este proceso.

Tercero: Absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

Quinto: De no ser apelado envíese el presente proceso en consulta, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los documentos aportados como prueba y testimonios rendidos no demuestran la configuración de un contrato de trabajo, en razón a que, no se probaron los extremos temporales de la relación laboral.

Indicó que, de los testigos traídos al plenario quienes fueron empleados de la empresa demandada no dieron constancia de la actividad que realizaba el demandante, extremos temporales, o de la continua dependencia o subordinación, simplemente se limitaron a afirmar que era vendedor de la empresa.

Precisó que, para ser aplicada la primacía de la realidad sobre la formalidad debe necesariamente probarse que dicha relación era laboral, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que concluyó que la actividad que realizaba el demandante era como independiente.

Expuso que, en lo que se refiere al elemento de la subordinación, el demandante contrataba ayudantes, conseguía sus propios clientes, pagaba los productos que compraba y el cobro lo realizaba directamente.

Concluyó que, de conformidad con el acervo probatorio, entre las partes existió un contrato de naturaleza comercial, por lo que negó la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda.

4.1.- El demandante interpuso la alzada aduciendo que existió un contrato de trabajo y no una simple relación comercial, que, en cuanto a los extremos temporales, los testigos traídos al plenario no tenían que manifestar fechas exactas porque no les correspondía o no eran

competentes para ello, sin embargo, si señalaron los extremos temporales.

Esgrime que la labor de vendedor que ejercía, también era realizada por trabajadores directos de la empresa, y que en el testimonio se indicó que realizaba las mismas funciones, cumplía el mismo horario, era objeto de llamado de atención, por lo que estaba probada la subordinación. Añade que la señora Nancy llamada como testigo de la parte demandada afirmó la labor de distribución, indicando que el personal que le llevaba el producto hasta Pueblo Bello era una persona que contrataba directamente con la empresa Lácteos del Cesar.

Afirma que cumplía una ruta, función, labor o meta de cumplimiento, tal como se muestra con los documentos aportados donde aparece el cumplimiento exigido, y señala que si se hubiese tratado de una labor de vendedor no hubiera estado sometido a horario, rendir informes, ni ser objeto de supervisión. Que consta en las documentales una especie de auditoria que le fue realizada, además el testimonio de Víctor José Orozco demuestra que tenía un jefe de venta a quien se le rendía información, y el testimonio de Víctor Quinto respecto a la existencia de trabajadores directos de la empresa que realizaban la misma labor y a quienes les cotizaban seguridad social, les pagaban salarios y vacaciones.

Concluye que no se realizó un verdadero estudio de los testimonios, pese a que estos demostraban la existencia de subordinación y la configuración de un verdadero contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el

demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si entre el señor Guillermo Guzmán Bello Lázaro y la empresa Lácteos del Cesar existió una verdadera relación laboral, y de ser así, determinar si procede el reconocimiento y pago de las pretensiones deprecadas en la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Guillermo Guzmán Bello Lázaro se desempeñaba como vendedor de productos de la empresa Lácteos del Cesar.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo

alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

8.2.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que el Juez de instancia determinó que en el presente caso no se encontraba acreditada la existencia del contrato de trabajo, pese a que, según su dicho, las pruebas testimoniales lo demuestran.

Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor Guillermo Guzmán Bello Lázaro le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla.

No obstante, vistas las pruebas documentales y las testimoniales aportadas al proceso por el demandante -Víctor Manuel Quinto Estrada, José Dolores Orozco Peña-, así como el testimonio de Nancy Mary Payares Yance solicitado por la demandada e incluso el interrogatorio

de parte rendido por el demandante, de ellos es posible extraer que el señor Guillermo Bello Lázaro desarrollaba la labor de vendedor de productos de la empresa Lácteos del Cesar S.A., empero no se acreditó la existencia del elemento de subordinación, por el contrario se avista la existencia de un contrato mercantil entre las partes.

Ante la acusación de las probanzas enlistadas como apreciadas erróneamente, se tiene que las documentales aportadas con la demanda a folios 12, 15, 16 y 17, corresponden a facturas de venta de los productos que vende la pasiva, en la que consta como “cliente” y “vendedor” el demandante, y en el que se indica en fecha de pago “crédito 8 días”, el “valor total bruto”, y el “descuento por línea”, de tales piezas procesales no es posible extraer una relación distinta a la de proveedor y vendedor, máxime que se indica el descuento realizado para la venta.

Respecto a los documentos correspondientes a proyecciones en ventas, folios 18 a 20, en los que se relaciona los ítems de “cumplimiento” y “falta por vender”, para cada vendedor, incluido el demandante, solo se colige la existencia de distintas rutas de venta, el presupuesto y la proyección realizada por la empresa para un periodo específico, sin que ello derive en una relación laboral.

En cuanto al “informe de hallazgos”, realizado por la Revisoría fiscal de la pasiva, que tiene como asunto: “consolidación de faltantes en ATER por adulteración de documentos del distribuidor Guillermo Bello”, debe precisarse que realizar informes hace parte normal del desarrollo normal de un contrato mercantil, y no por ello puede considerarse la existencia de una subordinación, máxime que el aludido informe de hallazgos corresponde a un procedimiento interno de la empresa en relación a anomalías encontradas en documentos presentados por el “distribuidor”, sin que se indique en el mismo que éste desempeñaba una labor como

empleado de Lácteos del Cesar S.A., por el contrario se insiste en el ejercicio de una actividad comercial.

En relación a la prueba testimonial, tenemos que el señor **José Dolores Orozco Peña** afirmó que conoció al demandante como vendedor en la empresa, afirmó que “el salía en un carro a las 3 am a la ruta que le tocaba salir y regresaba tipo 10 a 11 pm”, y al cuestionársele respecto al horario del actor dijo que: “salía hoy y regresaba al otro día o a los 2 días”, además manifestó desconocer lo referente al pago y quien le daba las órdenes a Guillermo Guzmán. Finalmente indicó que el actor era propietario del vehículo que utilizaba para las ventas, y que había otros vendedores que realizaban la misma actividad del demandante, recordando a Rafael Fuentes y Aníbal Brito.

Por su parte **Víctor Manuel Quinto Estrada**, quien dijo ser pensionado y haber laborado en la empresa demandada por más de 17 años, aseveró que el trabajaba en la sección de despachos, y que cuando estaba en el turno de la mañana le hacía los despachos al demandante y cuando le correspondía los turnos de la tarde lo recibía, que “al señor Guillermo se le despachaba como a cualquier vendedor de Clarens en un turno de 3 am a 4 am que se atendía carretera”. En cuanto al procedimiento para la entrega de productos enfatizó que “a mis manos llegaba una remisión manual solicitando los productos que él iba a llevar, se le apartaban esos productos y el que estaba en turno en la madrugada le despachaba al vendedor...”, “la solicitud la hacía directamente el señor autorizado por los supervisores... porque ellos estaban ahí pendientes si el señor hizo el pedido o no, si ya recibió perdido, si llegaba tarde le llamaban la atención”, “cada vendedor es autónomo de hacer su solicitud”.

En cuanto a la exigencia de horario, dijo “si se le exigía horario para llegar a recibir producto de 3:00 am a 4:00 am y para recibir siempre

llegaba de noche y era de los últimos que llegaba”; al cuestionársele sobre lo ocurrido cuando no llegaba a la hora establecida dijo: “si llegaba después de las 4:00 am cuando ya se estaba despachando Valledupar, entonces llegaba el supervisor y pedía el favor, despáchelo, de todas maneras se despachaba”. El señor Víctor fue interrogado por la parte actora respecto a la existencia de vendedores con contrato directo con la empresa, a lo cual contestó: “al señor lo contrataban igual que al señor Aníbal, igual que al señor viajaba para la Guajira y que a los otros vendedores”, respecto a si estos vendedores se encontraban afiliados a seguridad social dijo “si claro, para mi todos eran empleados”, pero insistió en que solo manejaba los despachos y recibo “lo que es plata no mirábamos nada”.

Por otra parte Nancy Mary Payares Yance, testigo traída al proceso por la parte demandada, afirmó dedicarse al comercio como “distribuidora de la empresa, vendedora”, respecto al demandante dijo conocerlo, “sabía que él era vendedor de la ruta”, respecto a su actividad indicó que ella le compra a Klarens y vende en Pueblo Bello, que esa ruta la abrió ella hace aproximadamente 10 años, “yo ahorita tengo un crédito de 5 millones, yo llevo eso término el cupo hoy y mañana vuelvo a comprar, ósea lo pago mañana puede ser y mañana vuelvo y retiro los 5 millones... yo tengo descuento como distribuidora que es el 10% y 11%, la empresa me asigna el carro, el despacho en el pueblo corre por mi cuenta hasta punto de venta”, “ese es un trabajo, pagar mis facturas, ir al día con mis facturas, retirar, cumplir con mi ruta”. Afirmó ser totalmente independiente de la empresa, que con lo que gana en descuentos paga sus gastos y le queda semanal; al ser cuestionada respecto a si la relación de distribución consta por escrito, contestó: “yo salgo de la empresa con factura, solamente existe la factura que sale”.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la censura no existe certeza de que la empresa contará con trabajadores directos que realizarán la

misma actividad que el demandante, pues si bien los señores José Dolores Orozco Peña y Víctor Manuel Quinto Estrada, coincidieron en afirmar que habían otros vendedores como el señor Aníbal Brito y Rafael Fuentes, no fueron claros en indicar si tenían conocimiento de que la vinculación de estos estuviera mediada por un contrato de trabajo con la empresa, pues si bien el señor Víctor al contestar sobre si “a estos vendedores los tenía afiliados Klarens, les pagaba prestaciones?” dijo: “si claro, para mi todos eran empleados”, de tal respuesta no puede extraerse una afirmación de conocimiento sobre una posible vinculación laboral, máxime que dijo que “para él”, es decir es su punto de vista no un hecho que le constará, aunado a que fue repetitivo en señalar que no manejaba lo referente a temas de pagos, “lo que es plata no mirábamos nada”.

En cuanto al presunto cumplimiento de horario, los testimonios coinciden en que el despacho de mercancía para “carretera” se realizaba entre 3 am y 4 am, pero si llegaban después de esa hora, de todos modos le despachaban, de ahí que se evidencia simplemente un horario organizado para despachos, sin que el mismo se pueda catalogar como elemento del contrato de trabajo, como quiera que según los testimonios no existía como tal un horario de llegada, incluso el señor José Dolores manifestó que el demandante podía tardarse uno o dos días en regresar, de ahí que el argumento de la censura no encuentra respaldo probatorio.

En cuanto a las afirmaciones de la señora Nancy Mary Payares Yance, respecto a que el personal que le llevaba el producto hasta Pueblo Bello era una persona que contrataba directamente con la empresa, es conveniente puntualizar que su forma de distribución es distinta a la del aquí actor, como quiera que éste cuenta con su propio vehículo para tales fines, no obstante, el testimonio de la señora Payares Yance si ofrece claridad respecto a la vinculación como vendedores, según la cual, compraban los productos a la empresa, que les otorgaba un descuento, para proceder a venderlos en las rutas que ellos mismos

habían “abierto” en los pueblos, de lo que se avizora una relación de distribuidor, y no un contrato de trabajo como lo pretende el accionante. Ahora bien, no puede olvidarse que la valoración probatoria debe realizarse de manera conjunta, y en este caso, además obra el interrogatorio de parte que absolvió el señor Guillermo Guzmán Bello Lázaro, en el que insiste en que cumplía un horario de 3:00 am a 9:00 pm, y afirma que los supervisores exigían presentarse a las 3:00 am para cargar y salir temprano, pero que la llegada dependía del movimiento, que recibía visitas del supervisor de ventas a supervisar todos los clientes que tenía; que no le pasaba cuenta de cobro a la empresa y que los gastos de sus ayudantes corrían por cuenta de él. Al preguntarle ¿cómo le pagaban?, dijo: “yo me cobraba porque me hacían un descuento”, ¿cuál era el crédito que le daba la empresa?, contestó: “seis, ocho o nueve millones, me daban en consignación la mercancía y el mismo día se le devolvía por la tarde, lo que se vendía se le cancelaba y lo que quedaba ellos lo recibían y lo descontaban de lo que sacaba pro la mañana”.

Así las cosas, no es posible colegir que la autonomía con la que actúa el vendedor, se desvirtúa por el hecho de que el empresario establezca reglas de mercadeo para la colocación de los bienes que comercializa, pues en realidad no son demostrativas del ejercicio del poder subordinante propio de las relaciones laborales.

De estos medios de convicción, no se colige algo diferente a lo establecido por el Juez de primer grado, pues lo cierto es que, si bien el demandante cumplía con instrucciones, directrices en desarrollo de su actividad de distribución, estos se justificaban en la medida que la pasiva protege la integridad de su inversión y adquisición de productos.

Aunado a lo ya esbozado, es necesario señalar como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral “esas condiciones contractuales -de rendir informes de mercado o sujetarse a unas precisas instrucciones y

directrices-, son normales o esenciales en el desarrollo de un contrato de distribución, pues ellas no comportan la prestación de un servicio personal en condiciones subordinadas, sino que constituyen el resultado del cumplimiento del objeto del vínculo jurídico que unió a las partes, pues con ellas se propende por la adecuada distribución de los productos y el conocimiento y análisis de las condiciones del mercado (CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 40121).” (SL202-2020)

Conforme lo expuesto, el material probatorio obrante en el plenario no demuestra que el actor prestaba un servicio personal y subordinado a la empresa Lácteos del Cesar S.A. -también llamada por los testigos como Klarens-, pues acreditan lo contrario, la autonomía del actor en el desarrollo de su labor, por tanto, la decisión atacada conserva su presunción de acierto y legalidad, razón por la cual se le impartirá confirmación.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante, se condenará en costas a Guillermo Guzmán Bello Lázaro, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

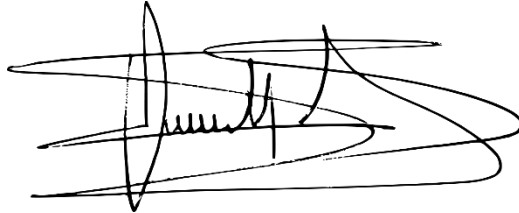
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado